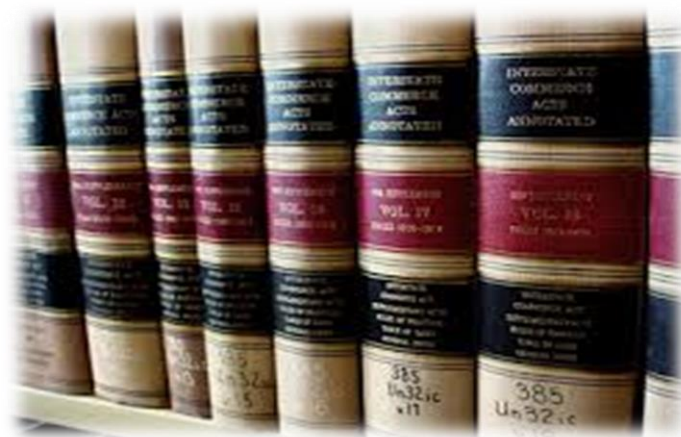


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 13/07/2017

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **JUNIO 2017**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 8 DE JUNIO DE 2017**

Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1025/2017 de 8 de Jun.2017, Rec.3944/2015

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Valoración de ingresos y gastos. Criterios de imputación temporal. Ejercicio de la opción adoptando el criterio del devengo por el de caja para obtener una ventaja fiscal indebida en operación con pago aplazado. Tesis sobre la existencia de un error material improcedente. La entidad pretendía anular la opción elegida y cambiarla por la que más le convenía una vez que actuó la Administración, alterando sustancialmente su propia actuación. **SANCIÓN TRIBUTARIA.** La parte optó por el criterio del devengo, lo que no es un error material, y pretendió deducirse el 100% de la plusvalía, ambas conductas son constitutivas de infracción; sanción procedente.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional, relativa a acuerdo de liquidación por el concepto IS, 2015 y acuerdo sancionador derivado de la misma, y confirma la resolución judicial impugnada en todos sus pronunciamientos.

- **SAN DE 23 DE FEBRERO DE 2017**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia 119/2017 de 23 de Feb.2017, Rec.81/2015

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Imputación temporal. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Venta de un terreno en 2006 cuyo precio fue rebajado el año siguiente en función de una condición prevista en el acuerdo por no haber obtenido la calificación urbanística prevista. La entidad había declarado el ingreso en 2006 y aplicado la deducción por reinversión. Tras la modificación del precio solicita la rectificación de su autoliquidación, lo cual fue denegado por la Administración. El registro del beneficio en 2006 no supone una anticipación indebida de ingresos sino que estamos en presencia de un ingreso inexistente, que nunca debió registrarse. La corrección del ingreso improcedente en 2006 tenía que haberse hecho mediante declaración complementaria. Así pues, procede admitir la rectificación de la autoliquidación, ordenando la devolución de los ingresos indebidos. Procede la sanción pues la motivación de la resolución sancionadora cumple el estándar exigido por el TS.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 8 DE JUNIO DE 2017**

Sección Vocalía 10ª, Rec. 6609/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducción por doble imposición de plusvalías de fuente interna. A los efectos de determinar la deducción para evitar la doble imposición interna sobre las rentas derivadas de la transmisión de las participaciones, se tienen en cuenta exclusivamente los beneficios generados y no distribuidos por la sociedad en la que se participa directamente y cuyas acciones se enajenan; y no los generados por las sociedades participadas indirectamente. Criterio aun no reiterado.

El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta por la contribuyente contra resolución TEAR relativa al acuerdo de rectificación de autoliquidación del IS, del ejercicio 2008.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (9)

JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 08 DE MARZO DE 2017**

Sala de lo contencioso administrativo, Sección 4ª, Sentencia 114/2017 de 08 de Marz.2017, Rec.242/2015

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones de la base imponible. Pago de un bonus al director general de la entidad. Carácter irregular y plurianual de esta percepción, sobre el que puede aplicarse una reducción del 40%. Indemnización por cese de la relación laboral de alta dirección. Está exenta la indemnización percibida por la interesada con causa en su cese como personal de alta dirección cuando la indemnización satisfecha revista carácter obligatorio hasta el límite de 7 días de salario por año de trabajo y con el tope de 6 mensualidades.

La Audiencia Nacional estima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del TEAC, anulando la liquidación girada por el concepto del IRPF.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1124-17 DE 10 DE MAYO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GESTIÓN DEL IMPUESTO. Obligaciones del retenedor. Contratación laboral de empleada del hogar por el cabeza de familia. Al ser satisfechos los rendimientos del trabajo por una persona física en un ámbito particular y no empresarial o profesional, la operación queda al margen de las obligaciones formales y materiales que la normativa establece para los obligados a retener o ingresar a cuenta por el artículo 76.1 RIRP.

- **CONSULTA VINCULANTE V1001-17 DE 25 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades empresariales y profesionales. Gastos deducibles. El interesado, antes del inicio de su actividad empresarial, realizó un máster a tiempo completo. Las cantidades satisfechas por el contribuyente por el máster, cuyo devengo se produjo con anterioridad al inicio de su actividad profesional, no son deducibles en la determinación del rendimiento neto de dicha actividad.

- **CONSULTA VINCULANTE V0998-17 DE 25 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputación temporal de la alteración patrimonial sufrida por una de las socias como consecuencia de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil cuyas escrituras no pueden ser inscritas hasta 5 años más tarde. Al ser la cuota de liquidación 0, debe imputarse la pérdida al ejercicio en el que se hizo efectiva la disolución.

- **CONSULTA VINCULANTE V1013-17 DE 25 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Indemnización concedida a una comunidad de propietarios tras la sentencia que condena a la constructora por los defectos apreciados en las zonas comunes y privativas. Inexistencia de alteración en el patrimonio de los comuneros en el supuesto de que la cuantía recibida coincida con el coste de la reparación.

- **CONSULTA VINCULANTE V1009-17 DE 25 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Periodo impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal. La interesada, que adquiere por herencia parte de un inmueble que ha estado arrendado, aún no ha percibido renta alguna por dicho alquiler. Las rentas derivadas del arrendamiento del inmueble se atribuyen a cada uno de los herederos y legatarios en función de su correspondiente participación, aunque no hayan dispuesto o podido disponer de dichas rentas, procediendo su imputación al periodo impositivo de su exigibilidad.

- **CONSULTA VINCULANTE V0874-17 DE 10 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Exenciones: primas o cuotas a entidades aseguradoras satisfechas por el empresario para la cobertura de enfermedad. La cobertura de enfermedad incluye la de del propio trabajador, su cónyuge y descendientes. Prohibición de la analogía en materia fiscal. La referencia al cónyuge de la LIRPF (art. 42.2 c) permite únicamente la exención de estas partidas sin que quepa extenderse a lo abonado a favor de la pareja de hecho del trabajador, al no aludirse a ésta expresamente el precepto legal indicado.

- **CONSULTA VINCULANTE V0855-17 DE 6 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Posibilidad de incluir en el modelo 145, al hermano discapacitado si se tiene su tutela legal. Cuando un contribuyente es nombrado tutor de un hermano con discapacidad mediante sentencia judicial, tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en la declaración del Impuesto sobre la Renta, y por discapacidad del descendiente recogidos en el artículo 60 de la Ley del Impuesto, siempre que el hermano discapacitado no tenga rentas anuales propias, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, y que no esté obligado a presentar declaración por dicho tributo.

El apartado segundo y cuarto de la Resolución de 3 de enero de 2011, de la AEAT, por la que se aprueba el modelo 145, permiten indicar en dicho modelo, dentro de los datos relativos a hijos y otros descendientes el grado de incapacidad del hermano tutelado. Igualmente, el trabajador podrá indicar, en caso de que así sea, el hecho de tener derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

- **CONSULTA VINCULANTE V0714-17 DE 17 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del capital inmobiliario. Supuestos de ingresos. Arrendamiento de viviendas. Contrato de arrendamiento de inmueble en el que se pacta que el primer año no se satisfaga renta. Deducibilidad de los gastos de ese primer año. El arrendador no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario, pero sí debería efectuar por el tiempo en que se extiende esa gratuidad la imputación de rentas inmobiliarias, ya que nos encontraríamos en presencia de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario. Los gastos de ese primer año no serían deducibles. Base imponible. Rendimientos del capital mobiliario. Supuestos de ingresos. Rendimientos por cesión a terceros de capitales propios respecto a la devolución de los intereses percibidos de las participaciones preferentes durante la vigencia del contrato declarado nulo mediante sentencia judicial, dichos intereses deben haber sido consignados en las declaraciones del IRPF correspondientes a los ejercicios en los que tales intereses hubieran resultado exigibles, en concepto de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 14 DE JUNIO DE 2017**
Sala Novena, Sentencia de 14 de Jun.2017, C-26/2016.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Régimen transitorio aplicable al comercio intracomunitario. El reconocimiento de la exención de la entrega intracomunitaria de un medio de transporte nuevo no se supedita al requisito de que el adquirente esté establecido o domiciliado en el Estado miembro de destino de ese medio de transporte. Matriculación temporal en el Estado miembro de destino. La exención no puede denegarse en el Estado miembro de entrega porque el medio de transporte haya sido dotado únicamente de una matrícula temporal en el Estado miembro de destino. Operador de buena fe. En caso de fraude fiscal cometido por el adquirente, el vendedor no resulta obligado posteriormente a ingresar el IVA salvo que se demuestre, sobre la base de datos objetivos su participación en el fraude.

El TJUE resuelve petición prejudicial en el contexto de un litigio en relación con la negativa de la Autoridad Tributaria de Portugal a eximir del impuesto sobre el valor añadido (IVA) una operación en concepto de entrega intracomunitaria de un medio de transporte nuevo, interpretando el artículo 138, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 24 DE MAYO DE 2017**
Sección Vocalía 5ª, Rec. 7279/2013.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Cuotas soportadas. Construcción de viviendas de obra nueva en terrenos rústicos para su posterior venta a los consumidores finales. No son deducibles las cuotas de aquellos servicios recibidos respecto de los que no se acredita su realidad, no siendo suficiente a estos efectos la aportación de las facturas. Autoconsumo. Existencia de dos sectores diferenciados de actividad. Cambio de afectación de algunas viviendas construidas para ser destinadas al arrendamiento. Errónea aplicación por la Administración del art. 9.1 d) LIVA, que permite la deducción en el porcentaje correspondiente a la prorrata general. Se confirman parcialmente las sanciones impuestas a la recurrente. ACTIVIDADES INSPECTORAS. Correcta motivación de la ampliación del plazo basada en la comprobación simultánea con otras personas y entidades vinculadas, algunas de las cuales aún no han atendido los requerimientos.

El TEAC estima parcialmente el recurso de alzada ordinario presentado frente a la resolución del TEAR que confirmó la liquidación practicada a la recurrente por el concepto del IVA, ejercicios 2005 a 2008.

- **TEAC 24 DE MAYO DE 2017**
Sección Vocalía 12ª, Rec. 5888/2016.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipos reducidos. Transmisión de viviendas de protección oficial. Otorgamiento por el Ayuntamiento propietario del derecho de superficie sobre varias parcelas a cooperativas para la construcción de VPO y adjudicación posterior del dominio superficiario de cada finca resultante (vivienda, plaza de garaje, local o trastero) a sus respectivos cooperativistas. Determinación de a qué tipo de gravamen debe tributar en el IVA la adquisición del suelo por quien es titular previo del vuelo. La transmisión posterior por el Ayuntamiento propietario a los superficiarios de la parte del suelo imputable a sus correspondientes fincas no debe tributar en el IVA al tipo general de gravamen. UNIFICA

El TEAC desestima el recurso extraordinario de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, unificando criterio relativo al tipo de gravamen aplicable a la adquisición del suelo por los cooperativistas de VPO titulares previos del vuelo.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1588-17 DE 20 DE JUNIO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones formales. Llevanza de los libros registro tras la entrada en vigor del RD 596/2016. MODIFICACIÓN DE CRITERIO. Exigibilidad al empresario o profesional de la llevanza del libro registro de las facturas recibidas aun cuando la actividad desarrollada esté totalmente exenta y no tenga derecho a la deducción de las cuotas soportadas. En caso de que el periodo de liquidación del IVA coincida con el mes natural, la llevanza de este libro deberá realizarse a través de la Sede Electrónica de la AEAT. **FACTURACIÓN.** La prestación de servicios de naturaleza sanitaria exige por imperativo legal la emisión de las correspondientes facturas, las cuales podrán ser recapitulativas en caso de tener el mismo destinatario y haber tenido lugar dentro del mismo mes natural. En este caso podrán expedirse con posterioridad al mes en el que se prestaron pero antes del 16 del mes siguiente, incluyendo la fecha de su expedición y la de la realización de las operaciones.

- **CONSULTA VINCULANTE V0949-17 DE 17 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Lugar de realización del hecho imponible. Mediación en los servicios de alojamiento de viviendas utilizando plataformas y portales de internet. La prestación de servicios se entenderá realizada en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes inmuebles se encuentren situados en ese territorio.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 12 DE MAYO DE 2017**

Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 841/2017 de 12 de May. de 2017, rec.1657/2016.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Base liquidable. Reducción del 95% por adquisición de la vivienda habitual del causante. Se cuestiona la pérdida de la condición de vivienda habitual por traslado del causante a la vivienda del pariente causahabiente por razones de enfermedad. **VIVIENDA HABITUAL. Requisito de convivencia con el causahabiente.** En los supuestos en los que concurre alguna de las causas justificadas que atribuyen la condición de vivienda habitual al nuevo domicilio, después del traslado, será en éste donde ha de tener lugar la convivencia requerida. Se reconoce al contribuyente la reducción del 95%, correspondiente a la adquisición de la vivienda habitual, prevista en el art. 20.2.a), tercero, de la LSD.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el contribuyente contra sentencia, del TSJ Canarias, casándola y anulándola y en su lugar, deja sin efecto las resoluciones administrativas, originariamente, impugnadas, reconociendo al contribuyente la reducción del 95%, correspondiente a la vivienda habitual, prevista en el art. 20.2.a), tercero, de la LSD.

- **STS DE 6 DE ABRIL DE 2017**

Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 647/2017 de 6 de Abr. de 2017, rec.1095/2016.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Parentesco por afinidad. Tras el fallecimiento del causante, en estado de viudo, quedan como herederos los hijos de su cónyuge premuerta. Los herederos presentan escritura de herencia, junto a la autoliquidación del ISD, aplicando la reducción por parentesco, practicándose por parte de la Administración tributaria liquidación tributaria, al igual que posteriormente por la Comunidad de Madrid, por considerar que no existía vinculación con el causante, pese a considerar los herederos que procedía la aplicación de la reducción por parentesco al estar vinculados con este en el grado de parentesco de descendiente de primer grado por afinidad, a efectos de lo previsto en la LISD art. 20.2.a).

Centrando la cuestión el TSJ Madrid en dilucidar la posible extinción del parentesco por afinidad en caso de fallecimiento de la persona que servía de vínculo entre el causante y el pariente por afinidad, por un lado, cita el TSJ Madrid 31-10-13, EDJ 264371, en la cual, tras aclarar que existen parentesco consanguíneos y por afinidad, situándose ambos en la misma grado, dado que el parentesco por afinidad comienza con el matrimonio de dos personas, se ha de considerar que dura lo mismo que este, es decir, disuelto o anulado el matrimonio, cesa el parentesco. En el mismo sentido, DGT 5-7-01; DGT CV 4-5-07; TS 27-9-05, EDJ 157531. Sin embargo, por otro lado, se

considera el criterio del TS 12-12-11, EDJ 327192, que aunque viene a sostener la extinción del parentesco al disolverse el matrimonio, no modifica el criterio del TS 18-3-03, EDJ 15204 -en el que considera que no se rompe el vínculo en el caso de un sobrino carnal de la esposa premuerta-. En consecuencia, el TSJ Madrid considera que es procedente la modificación del criterio mantenido por el TSJ Madrid 11-5-10, EDJ 115751, teniendo en cuenta que existe el pronunciamiento del TS 27-5-05, EDJ 157531, en el cual se establece que el parentesco por afinidad se extingue por la premoriencia del pariente consanguíneo, pese a conocerse el criterio adoptado por el TS 18-3-03, EDJ 15204 y posteriores.

Por su parte, la recurrente alega, para unificación de doctrina, el TS unif. doctrina 14-7-11 EDJ 155421, que llega a una solución opuesta al criterio sostenido en este caso por el TSJ Madrid, el cual cambia el criterio mantenido hasta el TSJ Madrid 21-10-13, EDJ 264371, invocando el ya citado TS 27-5-05, EDJ 157531.

Teniendo en cuenta lo anterior y, centrando el TS la cuestión en determinar el qué grupo de parentesco (Grupo III o Grupo IV) han de quedar comprendidos los descendientes por afinidad del causante después de haber premuerto su cónyuge, trae a colación el criterio que ha mantenido de manera reiterada en anteriores pronunciamientos (TS 18-3-03, EDJ 15204; TS unif doctrina 14-7-11 EDJ 155421; TS unif doctrina 12-12-11, EDJ 327192; TS unif doctrina 1-4-14, EDJ 67194; TS 14-7-16, EDJ 114472), en virtud de lo cual considera que el parentesco por afinidad se encuentra en el mismo grado en el que se encuentra el consanguíneo. Por tanto, dado que un pariente por afinidad del causante no deja de serlo por el hecho de que el esposo o esposa del causante fallezca con anterioridad, esto implica que, a efectos de la aplicación de la reducción prevista en la LISD art. 20.2.a), en este caso los recurrentes descendientes consanguíneos de la esposa premuerta han de ser incluidos en el Grupo III de parentesco.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0992-17 DE 24 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Gestión del impuesto. Las hijas y la mujer del causante declararon, en su día, las cantidades reclamadas por su padre y marido, respectivamente, por las cantidades e intereses cuya devolución solicitó el finado en concepto de ingreso indebido por el IVMDH. Las interesadas no deben declarar la cuantía recibida en concepto de principal puesto que ya lo hicieron en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la herencia de su padre y marido. Sólo tendrán que presentar autoliquidaciones complementarias por los intereses de demora percibidos. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades empresariales y profesionales.** Las cantidades correspondientes a la devolución del IVMDH constituyen renta gravable del fallecido como rendimientos de actividades empresariales al derivar del ejercicio de una actividad económica desarrollada por una persona física antes de su fallecimiento.

También corresponden al causante los intereses de demora satisfechos a las interesadas.

- **CONSULTA VINCULANTE V0976-17 DE 19 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Actos jurídicos documentados. Hecho imponible. Una promotora se encargo de la promoción y venta de la estructura de una obra respecto de la que en su día se habían presentado los modelos 600 correspondientes a las declaraciones de obra nueva y división horizontal, que son modificadas por cambio del proyecto inicial y la licencia. Si en virtud de la modificación del proyecto inicial que supone la disminución del número de viviendas a promover, sólo se trata de cancelar parte de la declaración de obra nueva inscrita y la división horizontal que figura en el registro, pero manteniéndose inscrita la parte no cancelada que fuera a ser objeto de promoción, la escritura de modificación no tendría contenido valuable y no tributaría por la cuota variable del documento notarial. Si se trata del otorgamiento de una declaración de obra nueva distinta de la anterior, a la que sustituye, se produciría un nuevo hecho imponible por la cuota variable. **Base imponible.** La base imponible de la escritura pública de declaración de obra nueva viene constituida por el valor real de coste de la obra ahora declarada.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0638-17 DE 13 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. Exención en el IBI de inmuebles destinados a la enseñanza por centros docentes acogidos al concierto educativo. Un inmueble se destina en un 100% a la educación infantil de 0 a 3 años, y está acogido a un convenio educativo con la consejería de educación. Se plantea si resulta aplicable la exención en el IBI prevista para los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo (LHL art.62.2.a), al ser equiparables los derechos y obligaciones para el centro docente que se derivan del régimen de concierto educativo y los derivados del convenio educativo. Por aplicación del RD 2187/1995, que determina el alcance y concesión de esta exención, y de acuerdo con contestaciones ya dadas con anterioridad por la DGT a consultas formuladas sobre este tema, el alcance de la exención es el siguiente:

- a) El bien inmueble ha de estar destinado a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo. La exención solo resulta aplicable a la superficie afectada a la enseñanza concertada, incluyéndose en el ámbito de la exención las superficies destinadas a actividades complementarias de la enseñanza concertada (como puede ser el comedor escolar, espacios deportivos o la asistencia sanitaria de los alumnos).

- b) La condición de centros total o parcialmente concertados se debe mantener al tiempo del devengo del impuesto (1 de enero), no habiendo sido privados de tal condición por incurrir en alguna de las causas de extinción o rescisión previstas en la normativa sectorial, ni desafectadas las unidades objeto de exención a los fines de la enseñanza en régimen de concierto.
- c) Los titulares de los centros docentes han de ostentar la condición de sujetos pasivos del impuesto en relación con los bienes inmuebles ocupados por el centro. Por tanto, no resulta aplicable la exención en caso de no coincidencia entre el titular del bien inmueble ocupado por el centro docente y el titular de dicho centro, aunque se trate de una cesión a título gratuito.
- d) El titular del centro docente y sujeto pasivo del impuesto debe solicitar la exención al ayuntamiento u órgano encargado de la gestión del impuesto. Dado el carácter rogado de dicha exención, la misma surte efectos desde el momento de su concesión, salvo que la ordenanza fiscal establezca otra fecha.

En cuanto al concepto de centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo, hay que tener en cuenta que la educación infantil de primer ciclo no está incluida dentro de este régimen .Por tanto, en el caso objeto de consulta, no le resulta de aplicación la exención objeto de análisis, al no tratarse de un centro educativo acogido al régimen de concierto educativo.

PROCEDIMIENTO (3)

JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 12 DE ABRIL DE 2017**
Sala de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 169/2017 de 12 de Abr.2017, Rec.206/2014

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Actuaciones inspectoras. Plazo de duración de las actuaciones. Eficacia interruptiva de la comunicación en la que se notifica a la interesada el cambio del órgano que va a continuar desempeñando las actuaciones de comprobación, y así señala que el Jefe de la Unidad Regional de Inspección va a suceder en esa tarea al Jefe del Equipo de Inspección, aunque la persona física que encarnaba ambos cargos fuera la misma. Aunque se sigan desarrollando por la misma persona física, por tratarse del mismo actuario, sin embargo se produce un cambio en el órgano que desarrolla las actuaciones inspectoras.

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC, y anula la liquidación y sanción relativas al Impuesto sobre Sociedades, periodos 2000, 2001, 2002 y 2003.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 31 DE MAYO DE 2017**

Sección Vocalía 12ª, Rec.4937/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsabilidad tributaria. Determinación de si es conforme a derecho la declaración de responsabilidad solidaria del art. 42.2.a) LGT del adquirente en una operación de compraventa de bienes inmuebles respecto de la deuda por IVA devengada con el negocio traslativo y que no ha sido ingresada por el sujeto pasivo/transmitente. **FIJA CRITERIO.** La responsabilidad solidaria del precepto indicado, relativa a la ocultación de bienes o derechos del deudor, no circunscribe la conducta del responsable a más elemento temporal que el que se deriva de la propia finalidad de la conducta: impedir la traba del patrimonio del deudor. Es posible declarar la responsabilidad solidaria cuando los actos constitutivos del hecho imponible de la deuda tributaria del deudor principal constituyan a su vez el acto de despatrimonialización, de forma que la colaboración del responsable se produce en el acto mismo que genera la deuda tributaria, (antes de su devengo y no después); aunque deba probarse la existencia de un acuerdo previo impeditivo de la traba del patrimonio del deudor.

El TEAC estima en parte el recurso extraordinario de alzada interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT y fija criterio sobre la responsabilidad solidaria del apartado a) del artículo 42.2 LGT.

- **TEAC DE 24 DE MAYO DE 2017**

Sección Vocalía 5ª, Rec.6109/2013.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.ACTUACIONES INSPECTORAS. Valor probatorio de las actas de conformidad. Actuaciones seguidas al proveedor de un bien inmueble, que sin tener la condición de empresario o profesional repercute IVA, y que concluyen con liquidación derivada de Acta de conformidad firme. Traslado de la liquidación dictada al transmitente, en procedimiento administrativo dirigido contra el comprador del inmueble minorando el IVA soportado deducible en la cuota que se le repercutió por la adquisición pero sin incorporar al expediente los documentos y pruebas en los que la Administración fundamentó su decisión. **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Si bien la Administración puede quedar vinculada por sus actos propios o la validez y eficacia de actos administrativos anteriormente dictados, no puede trasladar al destinatario de la operación estos mismos efectos sin permitirle conocer no sólo los fundamentos jurídicos y hechos en que basó su decisión sino también, y es lo trascendental, cuantas pruebas, o acreditación de los hechos en que fundamenta su decisión, hayan sido tenidos en cuenta para dictar el nuevo acto. **DERECHO A LA DEFENSA. Actos nulos.** Evidente daño al derecho a la defensa del destinatario de la operación. La AEAT no puede suprimir (por mor del principio de firmeza administrativa del acto aunque el destinatario no ha sido parte ni interesado; o de seguridad jurídica o de vinculación a

los actos propios) el derecho que tiene el reclamante a conocer los motivos que llevan a la Administración a tomar la decisión y la acreditación o las pruebas en las que se basa su decisión.

El TEAC estima el recurso de alzada interpuesto por la obligada tributaria y declara nulo el acuerdo de liquidación de la AEAT derivado del acta de disconformidad referido al IVA, ejercicio 2007, en el que se deniega a la entidad la devolución reclamada.